RESOLUCIÓN No. 002-NG-DINARDAP-2012

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Constitución establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...";*

Que el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: *"Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información...";*

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: *"El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.";*

Que el artículo 20 de la norma citada establece: *"Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos...";*

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos ordena: *"La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: (...) 2. Dictar las resoluciones*

Amazonas N33-279 e Inglaterra (593-2) 226 50 25, 226 50 05
info.dinardap@dinardap.gob.ec, Quito - Ecuador

y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...";

Que el artículo 21 de la Ley de Registro establece lo siguiente: *"Los registros empezarán y concluirán en el año y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en el; y se cerrará al fin del año con otro certificado del Registrador, en el cual se exprese el número de foja y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación, y en cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.";*

Que es preciso regular el procedimiento de apertura y cierre de los registros, libros y demás documentos de carácter registral pertenecientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles del país, de forma general y no exclusivamente al terminar e iniciar el año tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de Registro; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No.0126, de 28 de febrero de 2011, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al doctor Willians Saud Reich, como Director Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA CIERRE Y APERTURA DE LIBROS REGISTRALES

Art. 1.- Este Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento de cierre y apertura de los libros registrales que deben llevar los Registros de la Propiedad y Mercantiles del país.

Art. 2.- El presente Instructivo se aplicará en todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles del país que actualmente se encuentren operando, así como los que lleguen a crearse en el futuro.

Art. 3.- Los libros registrales se abrirán al principio del año y se cerrarán al final del año, con una certificación de conformidad con lo establecido en la Ley de Registro.

Art. 4.- Con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio registral, además de la causal contenida en el artículo precedente de este Instructivo, se procederá al inmediato cierre y apertura de los libros registrales cuando se suscite cualquier causa que pueda dar lugar al cese de funciones del Registrador.

Amazonas N33-279 e Inglaterra (593-2) 226 50 25, 226 50 05
info.dinardap@dinardap.gob.ec, Quito - Ecuador

Art. 5.- Las certificaciones de los libros deberán contener al menos:

a) La certificación de apertura:

Fecha de apertura;
Tipo de libro;
Número de tomo;
Primera inscripción que vaya a hacerse;
Razón de apertura; y,
Firma del Registrador.

b) La certificación de cierre:

Fecha del cierre;
Tipo de libro;
Número de tomo;
Número de inscripciones que contenga;
Número de folios utilizados;
Última inscripción realizada;
Las enmendaduras de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, y conduzca a evitar suplantaciones y otros fraudes;
Razón de cierre; y,
Firma del Registrador.

Art. 6.- El Registrador saliente deberá proceder con el cierre de los libros registrales, dejando por sentado en el certificado la causa del cierre.

El Registrador entrante se encargará de la apertura de los libros, y de igual manera dejará constancia en el certificado la razón que dio lugar a la apertura.

Si el Registrador saliente se negare al cierre de los libros, el Registrador entrante lo hará dejando por sentado en el certificado la razón de la negativa, la cual se dará a conocer a la DINARDAP y a los municipios en el caso de los Registros de la Propiedad.

Si durante o posteriormente al cierre y/o apertura de libros se detectan irregularidades, éstas deberán ser denunciadas ante la fiscalía del cantón al que pertenece el Registro.

Art. 7.- En el caso de que el Registrador que por cualquier causa cesare en sus funciones, no pudiere proceder con el cierre de libros, le corresponderá al Registrador entrante inmediatamente el cierre y apertura de los mismos.

Amazonas N33-279 e Inglaterra (593-2) 226 50 25, 226 50 05
info.dinardap@dinardap.gob.ec, Quito - Ecuador

Art. 8.- En el evento en el que se proceda con el cierre y apertura de libros durante el transcurso del año por cualquier causa que pueda dar lugar al cese de funciones del Registrador, se deberá mantener el orden cronológico, a través de numeración continua en el libro, el mismo que se cerrará y empastará definitivamente al final del año.

Art. 9.- Dentro de los cinco días siguientes al cierre y apertura de los libros, los Registradores deberán presentar un informe a la DINARDAP y a los Municipios en caso de los Registros de la Propiedad, en el cual de manera específica se harán constar las observaciones del libro repertorio sobre folios anulados, omitidos o destruidos, esta información podrá ser verificada y auditada por la DINARDAP.

Si en los procesos de auditoría se detectare la utilización de folios que se hicieron constar como anulados, omitidos o destruidos, la DINARDAP iniciará conjuntamente con los Municipios, en el caso de los Registros de la Propiedad, las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan en contra de autores, cómplices y encubridores de estos hechos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Instructivo, no eximen de responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de la mala administración, falta de control y protección de las bases o registros que contengan información de datos públicos, responsabilidades que deben ser dictaminadas por la autoridad competente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de febrero de 2012.

Dr. Willians Saud Reich
DIRECTOR NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Amazonas N33-279 e Inglaterra (593-2) 226 50 25, 226 50 05
info.dinardap@dinardap.gob.ec, Quito - Ecuador